



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>Repetición</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-3343-061-2016-00052-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>DEMANDADO:</b>	José Julián Beltrán Suescún

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de febrero de 2016 la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra José Julián Beltrán Suescún, pretendiendo que sea declarado responsable por el presunto detrimento patrimonial causado a la entidad derivado de las sentencias de primer y segunda instancia, dictadas por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, respectivamente.
2. Mediante auto del 29 de febrero de 2016 se admitió la demanda.
3. El 15 de marzo de 2018 la entidad demandante informó sobre la devolución de la citación para notificación de José Julián Beltrán Suescún (Fls. 131 a 136 c.1).
4. El 1 de octubre de 2018 se ordenó iniciar el trámite emplazatorio del demandado (Fls. 152 a 153 c.1).
5. El 4 de septiembre de 2019 la entidad accionada aportó la publicación del dicto emplazatorio (Fl. 162 a 163), así mismo por Secretaría se procedió a incluir al demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
6. El 26 de octubre de 2021 se designó curadora par la representación del demandante, quien se posesionó el 7 de diciembre de 2021.
7. El 7 de diciembre de 2021 la curadora ad litem presentó la contestación de la demanda, corriendo traslado del documento en la misma fecha a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así:

**De:** paola andrea sanchez alvarez <bulgus1@yahoo.es>  
**Enviado:** martes, 7 de diciembre de 2021 9:35 a. m.  
**Para:** bulgus1@yahoo.es <bulgus1@yahoo.es>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm187@procuraduria.gov.co <procjudadm187@procuraduria.gov.co>; decun.notificaciones@policia.gov.co <decun.notificaciones@policia.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>  
**Asunto:** ACCION DE REPETICION DE MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL CONTRA JOSE JULIAN BELTRAN SUESCUN no 11001334306120160005200

SEÑOR :  
 JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 BOGOTÁ D. C.  
 E. S. D.

REF : ACCION DE REPETICION DE MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL CONTRA JOSE JULIAN BELTRAN SUESCUN no 11001334306120160005200

PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional no. 85196 expedida por el consejo superior de la judicatura, en mi condición de curador ad litem de JOSE JULIAN BELTRAN SUESCUN, mayor de edad, según designación hecha por

## II. CONSIDERACIONES

En primer término, ha de indicarse que tanto la contestación presentada por el curador se allegó en término, así:

Demandado	Fecha de notificación admisión	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación	Fijación en lista de las excepciones.
José Julián Beltrán Suescún	En este caso corresponde a la fecha de posesión de la curadora ad litem – 7 de diciembre de 2021	10 de diciembre de 2022	15 de febrero de 2022	7 de diciembre de 2021	No se fijaron en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, ya que el 7 de diciembre de 2021 la curadora ad litem envió el escrito de contestación a la contraparte, sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto no fueron propuestas excepciones previas, ni se encuentran probadas de carácter oficioso.

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia que corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el despacho

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INDICAR** como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

#### 3.1. Hechos probados

- Para el 20 de marzo de 2006 José Julián Beltrán Suescún era miembro de la Policía Nacional, ejerciendo el cargo de escolta, zona Presidencia de la República (Fls. 69 a 70 c.1).

- El 1 de diciembre de 2011, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa 2008-00154, en la cual resolvió (Fls. 14 a 50 c.1):

De lo anterior se tiene certeza que, el día 20 de marzo de 2006 los agentes de policía **José Beltrán Suescun, Luis Albeiro Aguilar Díaz, José Mauricio Aguilar Sandoval**, se encontraban en servicio activo, que después de consumir bebidas embriagantes<sup>10</sup>, tomaron de forma abusiva el vehículo de placas OBF 163 de propiedad del Departamento de la Presidencia, con el fin de transportarse a sus hogares, que en forma imprudente realizaron una contravía<sup>11</sup> en una calle de alta peligrosidad, (plazoleta) en horas de la madrugada (2:40 a.m.), cuando se debe tener mayor cuidado. También está demostrado dentro del proceso que los agentes de policía conociendo los riesgos que conlleva la conducción de un vehículo, y la responsabilidad que se debe tener frente a esta actividad, considerada por sí misma como una actividad peligrosa, pues a pesar del conocimiento previo que se tiene al respecto, al iniciar sus actividades diarias debían firmar las consignas:

- **Extremar al máximo las medidas de seguridad**
- **No consumir bebidas embriagantes durante el servicio**
- Mantener buena disposición para el servicio
- Mantener buenas relaciones con la ciudadanía.
- **Respectar las señales de tránsito**". (negrillas fuera del texto) (folio 244, cuad. 2)

(...)

En este orden se tiene que la parte demandante probó que los daños causados a él, fueron producto de una actividad peligrosa (conducción de vehículos) realizada por unos agentes de policía, y que el vehículo conducido era de propiedad del Estado, sin que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional demostrara una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima (como por ejemplo que el señor Leal fuera en contravía o que hubiera consumido bebidas embriagantes); el hecho exclusivo o determinante de un tercero; fuerza mayor (que la contravía que hicieron, fuera para evitar algún peligro), por último, si bien es cierto el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional no señaló ningún caso fortuito que exonerara a la entidad de responsabilidad, por tratarse de una actividad peligrosa esta tampoco procedía. En este orden de ideas resulta forzoso concluir que en este caso se configuró una falla en el servicio pues los agentes de policía causaron un daño, estando en servicio activo, no obstante lo cual el hecho estuvo alejado del cumplimiento de sus deberes oficiales.

(...)

## FALLA

**Primero.-** Declárese la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional por los hechos ocurridos el día 20 de marzo de 2006

**Segundo.-** Declarar probada la excepción de "*falta legitimación en la causa por pasiva*" presentada por el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Fondo de Programas Especiales para la Paz)**.

**Tercero.** - Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a pagar por indemnización de perjuicios morales, la suma de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al señor **Ferney Leal León**.

**Cuarto.-** Condenar en abstracto a la Nación Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional en relación con los perjuicios

materiales denominados "*daño emergente causado*" para que se liquide por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificando su cuantía dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en los términos especificados en la parte motiva de esta.

- El 1 de agosto de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa 110013331037200800154, bajo las siguientes consideraciones (Fls. 51 a 60 c.1):

42. Así las cosas, por haberse causado los daños en desarrollo de dos actividades peligrosas, en tanto quienes intervinieron en el accidente de tránsito estaban conduciendo vehículos automotores, el título de imputación de responsabilidad no puede ser otro que el de la falla del servicio y no el de riesgo excepcional; lo cual implica que la declaratoria de responsabilidad estará sometida al juicio de valoración subjetivo respecto de quienes intervinieron en el mismo.

43. Es así como, el Juez de primera instancia tuvo a bien en considerar que la responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida, ya que uno de sus agentes incurrió en una conducta culposa al haber infringido las normas de tránsito al haber conducido en contravía, lo cual generó la colisión con el vehículo que conducía el señor Leal León. En este sentido, la sala encuentra que se estructuró frente a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional una falla del servicio, lo cual justifica la condena en su contra.

(...)

## 5. FALLA

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia del 1º de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Tercero. – Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar por indemnización de perjuicios morales, la suma de **veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al señor **Femey Leal León.**"*

**SEGUNDO.- REVOCAR** numeral CUARTO de la sentencia del 1º de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, por las razones antes expuestas.

**TERCERO.- CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia del 1º de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, por las razones antes expuestas.

- El Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó edicto No. 12-LATC-122 el 9 de agosto de 2012, mediante el cual se notificó la sentencia del 1 de agosto de 2012 proferida dentro del proceso de reparación directa 110013331037200800154, y lo desfijó el 13 de agosto de 2012 (Fls. 61 c.1).
- El 15 de octubre de 2014 el director administrativo y financiero de la Policía Nacional expidió la Resolución 1125, en la que resolvió (Fls. 62 a 65 c.1):

**ARTICULO 1o.-** Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 1º de agosto de 2012, ejecutoriada el 16 de agosto de 2012, Acción de Reparación Directa, expediente No. 2008 00154 00 y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.984.371,63)**, en la forma como quedó expuesta en la parte motiva de la presente resolución al doctor **JOSÉ JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ GUASCA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.204.466** de Bogotá y Tarjeta Profesional número **45001**, expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, **EN LA CUENTA CORRIENTE NÚMERO 250053089 DEL BANCO DE OCCIDENTE.**

**ARTICULO 2o.-** La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias.

**ARTICULO 3o.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO 4o.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

- El 31 de octubre de 2014 fue generado el comprobante de egreso No. 1500020527, así (Fls. 66 c.1):

IDOR		RECEPTOR PAGO ALTERNATIVO		FECHA DE PAGO				
JUAN DE JESUS MARTINEZ GUASCA 19204466		JOSE JUAN DE JESUS MARTINEZ GUASCA Nº/CC 19204466		31/10/2014				
ID: 01 01: CAN		Teléfono Dirección: CAN		CIUDAD: BOGOTÁ BDO. GRADOR: PAGO POR CHEQUE ID. CUENTA: CUENTA BANCARIA				
RESUMEN IMPUESTOS Y RETENCIONES								
S.	Fact.	Doc.SAP	Vir.Facturado	IVA	ReteIVA	Vir.RetFte	RetelCA	Vir. A Pagar
	LEA	RESOL.1125	0100195444	16.984.371,63	0,00	0,00	0,00	16.984.371,63
<b>TOTALES</b>			0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.984.371,63
			RESUMEN CONTABLE		Valores			
Civ.	Cuentas	Tex. Cuenta Contable	NIL	C.costos	Debe	Haber		
50	470500030	Fisco/Rec. Fto. Tránsito			0,00	16.984.371,63		
25	240900000	Serv. y consultac.	19204466		16.984.371,63	0,00		
<b>TOTALES</b>					16.984.371,63	16.984.371,63		

- El 21 de diciembre de 2015 la tesorera general de la Policía Nacional expidió certificación así (Fls. 67 c.1):

Que al señor JOSE JUAN DE JESUS MARTINEZ GUASCA identificado con cédula de ciudadanía No.19.204.466, le fue consignado el valor neto pagado equivalente a DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 63/100 M/CTE (\$16.984.371,63); correspondiente al pago de la sentencia según resolución No.1125 del 15/10/2014; la cual fue cancelada el 23/10/2014, a la cuenta corriente No.250053089 del Banco de Occidente.

- El 24 de octubre de 2014 fue generada orden de pago presupuestal del (Fls. 68 c.1).
- El 16 de septiembre de 2015 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional decidió repetir en contra de José Julián Beltrán Suescún, atendiendo la condena proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá dentro del proceso de reparación directa 2008-00154, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en sentencia del 1 de agosto de 2012 (Fls. 71 a 78 c.1).

### 3.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional puede repetir en contra de José Julián Beltrán Suescún por los valores pagados a Ferney Leal León, atendiendo la condena proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá dentro del proceso de reparación directa 2008-00154, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en sentencia del 1 de agosto de 2012, con ocasión la presunta actuación dolosa y/o culposa del demandado en los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2006, en los cuales presuntamente el demandado actuó imprudentemente ocasionando un accidente de tránsito.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

#### 3.1. Documentales aportadas por la parte demandante:

- Copia de la sentencia del 1 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá dentro del proceso de reparación directa 2008-00154 (Fls. 14 a 50 c.1).
- Copia de la sentencia del 1 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera dentro del proceso de reparación directa 110013331037200800154 (Fls. 51 a 60 c.1).
- Copia del edicto No. 12-LATC-122 fijado el 9 de agosto de 2012 y desfijado el 13 de agosto de 2012, mediante el cual se notificó la sentencia del 1 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera dentro del proceso de reparación directa 110013331037200800154 (Fls. 61 c.1).
- Copia de la Resolución 1125 del 15 de octubre de 2014 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor FERNEY LEAL LEÓN, RAD. 241-S-13*” (Fls. 62 a 65 c.1).
- Comprobante de egreso No. 1500020527 (Fls. 66 c.1).
- Certificación suscrita por la tesorera general de la Policía Nacional del 21 de diciembre de 2015 (Fls. 67 c.1).
- Orden de pago presupuestal del 24 de octubre de 2014 (Fls. 68 c.1).
- Hoja de vida de José Julián Beltrán Suescún obrante en la Policía Nacional (Fls. 69 a 70 c.1).
- Ficha técnica de conciliación (Fls. 71 a 77 c.1).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional del 16 de septiembre de 2015 (Fls. 78 c.1).

**3.2. Documentales aportadas por la parte demandada:** No elevó solicitudes probatorias.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 3 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECORDAR** a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

**OCTAVO:** Se tiene que a la fecha los correos aportados por las partes, sus representantes y el Ministerio Público son los siguientes:

Parte, representante o Ministerio Público	Correo electrónico
<b>Demandante:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <b>Apoderado:</b> Sergio Armando Cárdenas Blanco	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> , <a href="mailto:segen.notificacion@policia.gov.co">segen.notificacion@policia.gov.co</a> , <a href="mailto:sa.cardenas@policia.gov.co">sa.cardenas@policia.gov.co</a>
<b>Demandada:</b> José Julián Beltrán Suescún <b>Curadora ad litem:</b> Paola Andrea Sánchez Álvarez	<a href="mailto:bulgus1@yahoo.es">bulgus1@yahoo.es</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

CAM

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b> La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 27 de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d141e0cce0b134d146c25b6a3b5ea8a5fa5cb97e91b6506427f7abd67b86f17**

Documento generado en 24/05/2022 11:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**